



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Consejera Ponente: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E)

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)

Número de referencia: 680012333000201301012 01
Número interno: 3600-2014
Actor: EDUARDO SARMIENTO SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Instancia: SEGUNDA –LEY 1437 DE 2011-
Autoridades Nacionales

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 15 de septiembre de 2015, después de surtidas a cabalidad la demás etapas procesales¹, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por Eduardo Sarmiento Suárez contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

1.1. ANTECEDENTES

¹ Dadas las condiciones previstas en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y siendo innecesaria la celebración de la audiencia pública, se corrió traslado para alegar por escrito el 26 de junio de 2014, a las partes y al Procurador Delegado ante esta Corporación.



EDUARDO SARMIENTO SUÁREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estipulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y mediante apoderado demandó del Tribunal Administrativo de Santander la nulidad del Oficio 100000202-000310 de 24 de febrero de 2010 y de la Resolución 003927 de 31 de mayo de 2012, que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial, prestacional e incentivos dejados de percibir y su homologación con su par de la planta de personal.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales nivelar salarialmente al actor de acuerdo con lo establecido en los Decretos 618 de 2006, 607 de 2007, 650 de 2008, 714 de 2009 y la normativa vigente.

Así mismo, pretende la reliquidación y pago de las diferencias salariales entre el valor devengado como supernumerario en el cargo de Gestor I, Código 301 Grado 01 y el que realmente debió recibir determinada por las funciones desarrolladas por el funcionario par de planta de la entidad, desde el momento en que fue vinculada laboralmente a la entidad demandada hasta el día de la terminación de la relación laboral.

Igualmente solicita el pago de las prestaciones sociales designadas para los funcionarios de la planta de cargos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como son: incentivos por desempeño grupal, desempeño de



fiscalización, desempeño nacional y demás emolumentos dejados de devengar de conformidad con el Decreto 1268 de 1999.

1.2. Fundamentos Fácticos²:

Señaló el demandante que prestó sus servicios a la DIAN, como supernumerario sin solución de continuidad desde el 3 de junio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 en el cargo de Gestor I, Código 301 Grado 01.

Agregó que cumplía jornada diaria laboral de tiempo completo comprendida entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., que es el horario de los funcionarios de la DIAN y, además, desempeñó funciones permanentes acorde con los empleados de esa entidad; y que fue evaluado con el mismo instrumento aplicado a los funcionarios de planta y que cumplía órdenes del jefe inmediato, administrador y director general.

Aseveró que el salario básico era diferente al de personal de planta, según lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 618 de 2006 y, que la discriminación se dio hasta el año 2009 cuando se expidió el Decreto 714 con el cual se fijó la escala de asignaciones básicas de la U.A.E. DIAN, lo cual, en su sentir desmejoró, ya que los supernumerarios no tenían más opción que acogerse a la escala salarial más baja, no obstante que desempeñaban las mismas funciones de sus pares de planta.

² Folios 3 a 7 del expediente.



Manifestó que la DIAN alcanzó las metas propuestas conforme lo indican las estadísticas, lo cual ocurrió gracias al trabajo desarrollado por los supernumerarios y solo se les garantizó los incentivos previstos en el Decreto 1268 de 1999 al personal de planta excluyéndose al personal supernumerarios.

Agregó que conforme al artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 y al artículo 22 del Decreto 1072, se estableció la naturaleza jurídica del personal supernumerario, esto es, un empleo excepcional que atiende necesidades extraordinarias, revestido de temporalidad en el servicio. Por tanto, dice, desconoció la igualdad laboral con el empleo consecutivo de supernumerarios, sin interrupciones, con las mismas funciones y se les impidió gozar de los beneficios y estabilidad laboral del personal de planta.

1.3. Normas Vulneradas y Concepto de Vulneración.

- Artículos 1,13, 25, 53, 122 de la Carta Política.
- Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999
- Artículo 83 del Decreto 1042 de 1978
- Artículo 27 de la Ley 909 de 2004

Como concepto de violación contra las normas invocadas expresa:

Manifestó que la remuneración de los supernumerarios se fija dependiendo la calidad del trabajo que se desarrolla y la temporalidad del cargo, por tanto, la resolución de nombramiento debe ser clara en indicar el término de duración

y asignación mensual. Que si bien es cierto, la temporalidad y necesidad del servicio pudo incidir en la contratación del demandante, lo cierto es que la excepción se convirtió en regla general ya que la contratación se continuó sin interrupciones, sin las prestaciones y beneficios que perciben los homólogos de planta. Que la figura del supernumerario se creó para reducir la carga prestacional de la entidad demandada, lo que desconoce el principio constitucional de primacía y se oculta la verdadera relación laboral con la aparente existencia de un contrato de servicios.

Enfatizó que en la prestación efectiva del trabajo era necesario aplicar la realidad del contrato sobre las formas de las cuales está revestido el empleo de supernumerario, pues, además de desconocer los elementos característicos del contrato laboral se desconoce también derechos y principios laborales.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La DIAN a través de su apoderada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó³ que el artículo 17 del Decreto 1072 de 1999 dispone que los empleados de planta de personal de la DIAN son de carrera, pero que también existen empleos de libre nombramiento y remoción sin que se puedan asimilar a los supernumerarios, los que se vinculan según lo dispone el artículo

³ Folios 142 a 155 del expediente

22 del Decreto 1072 de 1999 y tienen derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución como la bonificación por servicios, primas de servicios, vacaciones y navidad. Agregó que tales emolumentos son percibidos tanto por el personal de planta como por los supernumerarios, y que el demandante no ingresó a un cargo de carrera a través de concurso público sino como supernumerario y que conocía las condiciones del cargo.

Dijo que los incentivos contemplados en el artículo 5º, 6º y 7º del Decreto 1268 de 1999, es decir por desempeño grupal, fiscalización, cobranzas y nacional, están dirigidos al personal de planta y que no se extienden a los supernumerarios, pues, su vinculación es precaria y específica.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Santander mediante Sentencia de 29 de mayo de 2014⁴, encontró probado que el demandante prestó servicios a la DIAN como supernumerario, de acuerdo con las certificaciones se extrae que se vinculó desde el año 2008 hasta el 2012, es decir, por más de 4 años, con lo cual se desnaturalizó el objeto de la figura, ya que se distancia del carácter

⁴ Folios 313 a 324 del expediente.



temporal y se desatiende la sentencia de la Corte Constitucional C- 401 de 1998.

Observó el a quo que las funciones y actividades asignadas al demandante no eran necesidades extraordinarias, pues estaban estrechamente relacionadas con el objeto de la entidad.

Advirtió que en la planta de personal de la entidad existen empleos con la misma denominación, nivel y grado al de supernumerario que ocupó el demandante, de donde extrajo que entre unos y otros existe similitud en cuanto a las funciones y actividades por desarrollar, por tanto, no debe existir diferencia en la remuneración ni en prestaciones sociales.

Argumentó que conforme a los principios y postulados constitucionales y legales que prevalecen en el Estado Social de Derecho, con base en un criterio de justicia, igualdad y protección de los derechos laborales, se impone dar preponderancia a la naturaleza de la labor realizada sobre el vínculo laboral por lo que accedió a las pretensiones de la demandante. Así mismo reconoció los incentivos de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, pues, el criterio para determinar su procedencia no es ajeno al análisis anterior. En consecuencia i) declaró la nulidad de los actos acusados; ii) ordenó nivelar el salario del demandante teniendo en cuenta las diferencias que surjan del salario y prestaciones sociales devengado en calidad de supernumerario y del que corresponda al cargo equivalente en la planta de personal; iii) pagar los Incentivos por Desempeño Grupal, Fiscalización y Cobranzas, Nacional y iv) condenó en costas a la entidad demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la – DIAN interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión⁵, reiterando los argumentos de la contestación de la demanda, expresó que el demandante fue vinculado como supernumerario y no en un cargo de planta de personal de la entidad, por expresa autorización legal y que para los efectos salariales se asimila a un cargo análogo de la planta de personal. Que el Presidente de la República a través del Decreto 1072 de 1999 dispuso la vinculación de personal supernumerario y que la Corte Constitucional lo declaró exequible.

Señaló que la Ley 223 de 1995, por la que se dictan normas sobre la racionalización tributaria, en el artículo 154, estableció que dentro del plan anual anti evasión se puede contratar personal supernumerario y que si la demandante se vinculó como tal, por períodos de tiempo sucesivos, no se hizo a través de concurso público para acceder a un cargo de carrera. Que la vinculación se extendió por un término superior al fijado inicialmente debido a las necesidades de la DIAN y que por razones de conveniencia tanto para la entidad como para la actora debido a las funciones de carácter técnico, era inoperante contratar personal supernumerario distinto cada seis meses y no prolongar la vinculación de aquellos que ya conocen su funcionamiento.

⁵ Folios 329 a 334 del expediente.



Indicó que si la entidad no podía realizar directamente concurso para vincular en carrera especial de la DIAN al personal suficiente para cubrir sus necesidades, tenía que acudir a la figura del supernumerario, lo cual está autorizado por la Constitución y la Ley. Agregó que las funciones desarrolladas por el actor fueron transitorias y se realizaron por necesidades del servicio dentro del plan de lucha contra la evasión y el contrabando y que la primacía de la realidad es la forma de vinculación, lo cual de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado, se ajusta a las normas superiores, por ende, la entidad no ha desconocido los derechos de la demandante.

Enfatizó que el nombramiento de el demandante no fue en período de prueba, ni ascenso, ni por concurso, ni provisional, como lo exige la ley para proveer y ocupar los cargos de la DIAN, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política, sino como supernumerario; que este cargo no corresponde al de servidor de la contribución, en tanto, tampoco tiene derecho a los incentivos previstos en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999.

Afirmó que no comparte la decisión del a quo, en cuanto a que las sucesivas prórrogas y la continuidad en la labor llevarán a una relación permanente que goce de protección prestacional porque los supernumerarios nunca han estado desprotegidos del pago de las prestaciones sociales, conforme lo dispone el artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 y se les ha pagado las mismas prestaciones previstas en los Decretos 1045 de 1978 y 1848 de 1969, están amparados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Que jamás la normatividad que rige la vinculación de personal a la administración pública



prevé que por el paso del tiempo una modalidad de vinculación se convierta en otra.

Que el pago de la nivelación salarial por aplicación de los Decretos 618 de 2006 y siguientes, no puede ser reconocida por tratarse de decretos salariales expedidos para el personal de planta permanente de la entidad y que los supernumerarios no lo son.

Respecto de la prescripción trienal manifestó que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta la prescripción toda vez que se trataría de prestaciones periódicas que están sujetas a los derechos laborales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. El problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el señor EDUARDO SARMIENTO SUÁREZ en su condición de empleado supernumerario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es beneficiario de la nivelación salarial con fundamento en el Decreto 618 de 2006 y subsiguientes, pese a que por expresa disposición legal sólo es aplicable a empleos permanentes y de tiempo completo y de los incentivos por desempeño grupal, fiscalización, cobranzas y nacional aunque de conformidad con lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, sólo se conceden a personal de planta.



5.2. Análisis del Asunto.

Teniendo en cuenta las cuestiones jurídicas objeto de discusión en esta oportunidad, la Sala abordará los siguientes aspectos: (i) Régimen Jurídico de los Supernumerarios de la DIAN, (ii) De los incentivos por desempeño grupal, desempeño en fiscalización y cobranzas, y desempeño nacional; (iii) Del caso concreto.

i. Régimen Jurídico de los Supernumerarios de la DIAN

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 1071 de 1999⁶, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio y, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que indica que su objeto debe cumplirse conforme a los lineamientos de política fiscal delineados por el Ministro del ramo. Igualmente, tiene **sistemas especiales** de administración de personal, nomenclatura y clasificación de planta, y carrera administrativa.

⁶ Decreto 1071 de 1999 *“Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería Jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones”*.

Ahora bien, la posibilidad con la que cuenta la Administración para vincular personal Supernumerario deviene directamente de la Constitución Política, cuando estableció en su artículo 125 que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la Ley; categoría última dentro de la cual pueden ubicarse los supernumerarios.

Esta clase fue prevista ya por el Decreto Extraordinario 1042 de 1978, que estableció el sistema de nomenclatura y clasificación, y fijó las correspondientes escalas de remuneración de los empleos, entre otros⁷, de las Unidades Administrativas Especiales. Al respecto, en su artículo 83 previó que:

“(…)

Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

*También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.
(…)”.*

La citada disposición fue objeto de análisis de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 1998, ocasión en la que consideró que no se ajustaba a la Carta de 1991 la posibilidad de que los supernumerarios vinculados por un término inferior a 3 meses no devengaran

⁷ Además de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos.

prestaciones sociales. Aunado a lo anterior, precisó que no se analizaría el enunciado relacionado con el deber de prestar servicios de salud en caso de enfermedad o accidente de trabajo, al estimar que ese aparte quedó derogado como consecuencia de la entrada en vigencia del artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y con ello la obligación del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bajo el referido marco, aplicable en general para la Rama Ejecutiva del orden nacional, se concluye que se puede acudir a la figura del Supernumerario en dos eventos: el primero, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, y el segundo, para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio⁸.

Ahora bien, en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, el Decreto 1647 de 1991, *“Por el cual se establece el régimen de personal, la carrera tributaria, el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección de Impuestos Nacionales, se crea el fondo de cuestión tributaria y se dictan otras disposiciones”*; en su artículo 14, estipuló la posibilidad de vincular personal Supernumerario, de la siguiente manera:

“(...)”

Para suplir las necesidades del servicio podrá vincularse personal supernumerario que desarrolle actividades de carácter transitorio. En

⁸ En este sentido el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 11 de septiembre de 1980, Radicado 1441, C.P. Dr. Osvaldo Abello Noguera, manifestó lo siguiente: *“(...) 2º. Como se vio en el punto primero de estas conclusiones, los supernumerarios se vinculan para suplir dos clases de necesidades, como son llenar vacancias temporales de empleados públicos en licencia o vacaciones o desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. (...)”*.

ningún caso, la vinculación excederá de seis (6) meses, salvo autorización especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando se trate de actividades a ejecutarse en un período superior a dicho término.

Cuando la vinculación de este personal no exceda de seis (6) meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales; sin embargo, la Dirección de Impuestos Nacionales deberá suministrar la atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

Su vinculación se hará mediante resolución y allí se dejará constancia del término de duración de la prestación de los servicios y la asignación mensual

(...).

Por su parte, el Decreto 1648 de 1991⁹, en relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, también se refirió a la figura del Supernumerario, en su artículo 14, así:

“(...)

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes, podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacantes temporales de los funcionarios aduaneros o para desarrollar actividades de carácter transitorio.

La vinculación de este personal no dará lugar al reconocimiento de prestaciones sociales, sin embargo, se deberá suministrar la atención médica requerida en caso de enfermedad o accidente de trabajo.

Su vinculación se hará mediante resolución, proferida por la autoridad competente y allí se dejará constancia del término de duración de la prestación de los servicios y la asignación mensual, la cual se fijará de acuerdo con la escala de remuneración establecida para los funcionarios aduaneros, según las funciones que deban desarrollarse.

⁹ Decreto 1648 de 1991 “Por el cual se establece el régimen de personal, la carrera aduanera, el régimen prestacional de los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, se crea el fondo de gestión aduanera y se dictan otras disposiciones”.



Los supernumerarios al tomar posesión del cargo, quedan investidos de las facultades, obligaciones, prohibiciones e inhabilidades que corresponden a los funcionarios aduaneros, para desempeñar las actividades para las cuales han sido nombrados y sujetos al régimen disciplinario establecido en la Dirección General de Aduanas

(...).

Ahora bien, mediante el Decreto 2117 de 1992 se fusionó en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la *Unidad Administrativa Especial de Impuestos* y a la *Unidad Administrativa Especial de Aduanas*. En su artículo 112 dispuso que el régimen de personal, la carrera administrativa especial, el sistema de planta y el régimen prestacional de sus funcionarios sería el establecido en el Decreto Ley 1647 de 1991 y el artículo 106 de la Ley 6ª de 1992. Asimismo, se precisó que la vinculación, permanencia y retiro de los supernumerarios se regiría por los mandatos del artículo 14 del Decreto 1648 de 1991.

Posteriormente, el Decreto 1693 de 1997, *“Por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*, advirtió en su artículo 29 que la vinculación, permanencia y retiro del personal Supernumerario se sujetaría a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991 (ya transcrito), en concordancia con la Ley 223 de 1995.

Esta última normativa, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 154 la posibilidad de vincular personal Supernumerario en el Plan de Choque contra la Evasión Fiscal, en los siguientes términos:

“(…)

El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.”(Negrilla fuera de texto).

(…)

De otro lado, el Decreto 1072 de 1999, “*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el programa de promoción e incentivos al desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN*”; en su artículo 22, en relación con la vinculación del personal Supernumerario, estableció:

“(…)

El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias, y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso - curso.



La resolución por medio de la cual se produzca esta modalidad de vinculación deberá establecer el término de duración. La asignación mensual se fijará de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Entidad. Durante este tiempo, la persona así nombrada tendrá derecho a percibir las prestaciones sociales existentes para los servidores de la contribución.(...)

No obstante la existencia del término de vinculación, el nominador por necesidades del servicio, podrá desvincular en cualquier momento el personal supernumerario a que se refiere el presente artículo”

De acuerdo con el precitado artículo, el personal Supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio, para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, para el ejercicio de actividades transitorias y para adscribir personal a concursos abiertos bajo la modalidad de concurso-curso. Dicho personal ostenta el derecho a percibir prestaciones sociales por el tiempo de labores y puede ser desvinculado en cualquier momento por el nominador. Este tipo de relación, además, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio.

Este enunciado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-725 de 21 de junio de 2000, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, bajo el entendido de que cuando se trate de personal supernumerario, su vinculación requiere “(...) *una previa delimitación de esta planta de personal, el señalamiento de las actividades que siempre deben corresponder a necesidades extraordinarias, el tiempo de la vinculación transitoria, y la previa apropiación y disponibilidad presupuestal de sus salarios y prestaciones sociales (...)*”.

ii. De los incentivos por desempeño grupal, desempeño en fiscalización y cobranzas, y desempeño nacional.-

Los artículos 5°, 6° y 7° del Decreto 1268 de 1999 establecieron los incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas, desempeño grupal y desempeño Nacional en los siguientes términos:

“(…)

*Artículo 5°. Incentivo por Desempeño Grupal. Los servidores de la contribución que ocupen **cargos de la planta de personal** de la entidad, que como resultado de su gestión hayan logrado las metas tributarias, aduaneras y cambiarias que se establezcan de acuerdo con los planes y objetivos trazados para la respectiva área nacional, regional, local y delegada, tendrán derecho al reconocimiento mensual de un incentivo que no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.*

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para la vigencia de 1999 continuará rigiendo lo estipulado en el artículo 4° del Decreto 046 de 1999 en el sentido que el porcentaje allí establecido se entenderá que se refiere al incentivo por desempeño grupal de que trata el presente artículo y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

*Artículo 6°. Incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas. Los servidores de la contribución que ocupen **cargos de la planta de personal** de la entidad, que se desempeñen en puestos que impliquen el ejercicio directo de labores ejecutoras en fiscalización y cobranzas, que como resultado de la gestión de control y cobro hayan logrado las metas establecidas de acuerdo con los planes y objetivos trazados para*

dichas áreas, tendrán derecho al pago mensual de un incentivo, adicional al contemplado en el artículo anterior, que no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual más la prima de dirección y la diferencia remuneratoria por designación de jefatura que se devengue.

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se determinará con base en la evaluación de la gestión que se realice cada seis meses.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las labores ejecutoras de fiscalización comprende, igualmente, las labores ejecutoras de liquidación.

*Artículo 7º. Incentivo por desempeño nacional. Es la retribución económica que se reconoce a los servidores de la contribución, que ocupen **cargos de la planta de personal** de la entidad, referida al desempeño colectivo de los servidores de la contribución y relacionada con el cumplimiento de las metas de recaudo nacionales. Este incentivo se causará por períodos semestrales y dará derecho al reconocimiento de un pago correspondiente a dicho período, el cual podrá ser hasta del ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mensual que se devengue.*

Este incentivo no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.”

(...)

De la lectura de los referidos enunciados normativos se puede concluir que: (i) como destinatarios directos están los funcionarios que ocupan un cargo de la planta de personal de la entidad, servidores de la contribución; (ii) su reconocimiento depende del cumplimiento de las metas fijadas por la Administración; (iii) en el caso del incentivo por desempeño grupal, se hace referencia a las metas tributarias, aduaneras y cambiarias; (iv) para el incentivo al desempeño en fiscalización y cobranzas, se requiere ejercer una función relacionada con una cualquiera de las dos áreas, y que como consecuencia



de su gestión de control y cobro contribuyan al cumplimiento de metas de la Entidad; (v) el incentivo por desempeño nacional va ligado al cumplimiento de las metas de recaudo en el país; y, (vi) finalmente, se destaca que esos beneficios no ostentan la naturaleza de factor salarial.

iii. Del caso Concreto

Atendiendo a los parámetros normativos y supuestos fácticos antes expuestos, la Sala estudiará si le asiste el derecho reclamado al señor Eduardo Sarmiento Suárez.

En esa dirección lo primero que debe advertirse es que el ingreso, permanencia y retiro del actor a la DIAN se reguló por una normativa especial, cuya sujeción al marco normativo superior ha sido avalada por la Corte Constitucional en providencias con efectos erga omnes y fuerza vinculante, dado que se han proferido en sede de control abstracto.

La existencia de las condiciones necesarias y suficientes para el ejercicio de su profesión en el marco de una relación legal y reglamentaria, pero ajena a la de la carrera, determina que el mero transcurso del tiempo no permite la mutación de la naturaleza de la relación laboral del interesado, dado que mientras persistieron las necesidades del servicio y bajo la regulación legal hasta ese momento vigente fue imperioso para la Entidad contar con personal de apoyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.



Ahora, del marco jurídico plasmado en el acápite anterior queda establecido que -por regla general- los empleos de la planta de personal de la DIAN, tienen el carácter de empleos del sistema específico de carrera, lo que no obsta para que existan empleos de libre nombramiento y remoción, al igual que personal Supernumerario y, éstos, conforme el artículo 22 del Decreto 1072 de 1999, pueden ser vinculados con el propósito de suplir o atender las necesidades del servicio, apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando, atender actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad del concurso-curso.

Del material probatorio se tiene que i) el señor Eduardo Sarmiento Suárez fue nombrado como supernumerario a partir del 3 de junio de 2008, como Profesional en Ingresos Públicos II Nivel 30 Grado 18 en el Despacho de la Administración de Aduanas Nacionales de Bucaramanga, y que aún para el 2012 se encontraba bajo esa modalidad de vinculación como Gestor I Nivel 301, Grado 01; ii) su vinculación se hizo desde el inicio al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 y en el artículo 154 de la Ley 223 de 1995¹⁰, para **atender necesidades del servicio en las diferentes dependencias y apoyo para el plan de lucha contra la evasión y el contrabando**; iii) su asignación mensual ha sido de acuerdo a lo establecido en la nomenclatura y escala salarial vigente para la Entidad y ha percibido las prestaciones sociales existentes para los funcionarios de la rama ejecutiva del

¹⁰ Información tomada de las diversas Resoluciones por las cuales el Director General del ente demandado prorrogaba la vinculación de los supernumerarios (cuaderno 1)



orden nacional, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 22 *ibídem*, además que le han liquidado cada año sus cesantías, así como el disfrute de vacaciones o su pago en dinero cuando no las ha tomado, y todos los beneficios del régimen de seguridad en salud y pensiones; y, iv) se le ha tratado en igualdad de condiciones que al resto del personal supernumerario, de ahí que no aparezca que se le haya puesto en condición de desigualdad con sus iguales.

Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello -en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda la actora, ni mucho menos estimar que su condición debe ser la de un funcionaria de planta.

Por lo expuesto no es de recibo, en el escenario construido por las partes en conflicto, acudir a principios tales como la *“prevalencia de la realidad sobre las formas”* y *“a trabajo igual, salario igual”*, pues aunque esta Subsección no ha dudado de su aplicación inmediata en asuntos en los que se encuentran cumplidos los supuestos para ello, en este caso debe darse prevalencia a aquella relación que formalmente se estableció con la Administración, cuya constitucionalidad y legalidad ha sido avalada tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, y en condiciones en las que se verifica que a esa

figura se ha acudido cumpliendo con los parámetros normativos.

En similares términos a los expuestos anteriormente, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B, en providencia de 15 de agosto de 2013¹¹, se estimó lo siguiente:

“(…)

En este orden de ideas, no resulta procedente dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades invocado por el demandante, pues si bien es cierto, su nombramiento como Supernumerario, se produjo por parte de la Entidad demandada en diversas oportunidades, mediante sucesivos actos administrativos de nombramiento y prórroga del mismo, y desempeñó funciones administrativas directamente relacionadas con el objeto y la naturaleza de la U.A.E. DIAN, lo cierto es que su vínculo con la Administración, como se infiere de las pruebas relacionadas, implicó la ejecución de funciones de carácter transitorio, que obedecían a las necesidades del servicio, y al plan de lucha contra la evasión y el contrabando, de manera que, el término de duración de la vinculación, por periodos sucesivos, no resultaba suficiente para desvirtuar la modalidad de vinculación del actor al servicio de la DIAN.

Adicionalmente, resulta útil precisar que, el reglamento especial adoptado por la entidad, permite que dicha vinculación se dé no sólo para desarrollar actividades transitorias, sino también de apoyo a la lucha contra la evasión y el contrabando, actividades que fueron desarrolladas por el demandante, durante el tiempo de vinculación con la DIAN, pues de ello da cuenta la certificación allegada a folio 141. De otra parte, no advierte la Sala que dichas actividades sean incompatibles con lo establecido en la normatividad que autoriza la vinculación de supernumerarios, de modo que el desempeño de las mismas no es suficiente para desvirtuar el tipo de vinculación con el servicio público.

“(…)”.

¹¹ Radicado interno No. 1693-2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En idéntico sentido, en la Sentencia de esta Corporación - Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014¹², se precisó lo siguiente:

“(...)Para esta Sala no existe duda que el hecho de estar vinculado como supernumerario, no para ejercer actividades transitorias, sino por necesidades del servicio y para el apoyo de la lucha contra la evasión y el contrabando, implica que es ajustado a derecho que su vinculación pueda extenderse en tanto exista la necesidad y el motivo, sin que ello - en sí mismo- desdibuje la temporalidad que caracteriza esta modalidad de vinculación, de ahí que el simple paso del tiempo no tenga la virtud de mutar su forma de vinculación, como lo busca en su demanda el actor, ni mucho menos -amparado en el artículo 53 Superior como lo hace el a quo-, estimar que su condición debe ser la de un funcionario de planta. (...)”.

Así, bajo el régimen propio de los supernumerarios, no se demostró que la DIAN haya lesionado los derechos salariales y prestacionales a los que tiene derecho el demandante, dado que su asignación salarial fue determinada por las estipulaciones expedidas por la autoridad competente, y existe prueba del reconocimiento, entre otros conceptos, de cesantías anuales y vacaciones.

En los años 2008 a 2012, mientras su asignación se equiparó a la de un Profesional en Ingresos Públicos II Nivel 30 Grado 18 y como Gestor I Código 301 Grado 01 se observa que no se le aplicó la escala de remuneración prevista por el Decreto 618 de 2006 y siguientes, sin embargo, no hay lugar a

¹² Radicado interno No. 1940-2013, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

acceder a las pretensiones por este aspecto dado que: en ese mismo cuerpo normativo se estableció que su campo de aplicación estaba restringido a los empleos de carácter permanente y tiempo completo, situación que no se configuraba en el caso del demandante; y de otro lado, no se definió en este proceso que materialmente la relación del señor Eduardo Sarmiento Suárez se hubiese desnaturalizado, por lo que las distinciones previstas por las autoridades competentes, en este caso el Ejecutivo, no tienen la virtualidad de afectar el derecho a la igualdad, pues los supuestos en comparación no son equiparables.

Sobre este tópico advierte la Sala que en otras oportunidades, de manera aislada, se concedió la nivelación reclamada en providencias que se profirieron por la Subsección B - Sección Segunda de esta Corporación. Concretamente en decisión de 31 de mayo de 2012, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila¹³, se consideró lo siguiente:

“(...)Ahora bien, de conformidad con el artículo 6° del aludido Decreto, el mismo comenzó a regir a partir de su publicación, esto es, el 28 de febrero de 2006, por lo cual se concluye que como la vinculación de la demandante era objeto de múltiples prórrogas y nuevas vinculaciones, se le debió aplicar la normatividad vigente para ese momento. Además, en el expediente no oba prueba que demuestre que a la interesada se le diera la oportunidad de acogerse a la nueva normativa, por el contrario la entidad en el trámite procesal ha afirmado que la accionante debía seguirse rigiendo por las normas anteriores a la expedición del Decreto 618 de 2006, pues éste último sólo era aplicable a los funcionarios de planta; sin embargo, esta afirmación resulta desacertada, pues en realidad tanto la anterior como la nueva normatividad regulan las asignaciones de los cargos de planta, cosa distinta es que para efectos

¹³ Radicado Interno No. 2609-2011, accionante: Ángela Milena Villalobos Caita.



de determinar la asignación básica del personal vinculado como supernumerario se deba acudir a la escala vigente para el homólogo de planta.(...)¹⁴.

En esta oportunidad, empero, tal como se ha considerado en otras ocasiones¹⁵, debe insistirse en el hecho de que fue la autoridad competente para la fijación de la remuneración anual quien estableció que ese régimen solo era aplicable a los empleados de planta, por lo que mientras estuvo vigente una norma en tal sentido no es dable a la Sala sustituir la voluntad del Ejecutivo, en un caso en el que, se insiste, las situaciones en comparación no son similares y por tanto no se encuentra la lesión de derecho laboral alguno.

Respecto del reconocimiento de los incentivos por desempeño grupal, fiscalización, cobranzas y nacional se concluye que como destinatarios directos están los funcionarios que ocupan un cargo de la planta de personal de la entidad, servidores de la contribución, por tanto no es procedente otorgarlos al personal supernumerario como es el caso de la demandante.

De la Condena En Costas

¹⁴ En similar sentido ver la providencia de 21 de noviembre de 2013, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno No. 1401-2013.

¹⁵ Ver providencias del Consejo de Estado: (i) Sección Segunda - Subsección A, de 12 de mayo de 2014, radicado interno No. 1940-2013, actor: Wilfrido Martínez Terán, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; (ii) Sección Segunda – Subsección B, de 15 de agosto de 2013, radicado interno No. 1693-2012, actor: Jesús Alberto Herrera Prieto, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; (iii) Sección Segunda – Subsección A, de 17 de abril de 2013, radicado interno No. 2155-2012, actora: María Lida Bustos Basabe, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón; y, (iv) Sección Segunda- Subsección B, de 7 de febrero de 2013, radicado interno No. 1692-2012, actor: Mauricio Alexander Parada Contreras, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En relación a la **condena en costas**, es pertinente señalar que aunque el origen de éstas obedece a un principio de responsabilidad patrimonial que tienen las partes¹⁶, los apoderados y los poderdantes¹⁷ cuando con sus actuaciones procesales incurren en mala fe o temeridad¹⁸, también es cierto que éstas actualmente constituyen causales o reglas que expresamente refiere la ley para su declaratoria, liquidación y ejecución.

Bajo este entendido, cabe precisar que el criterio para la imposición de costas inicialmente estaba dado por observancia de la conducta asumida por las partes¹⁹, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se

¹⁶ En el entendido que en los aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A. se sigue el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que el artículo 80 respecto de la responsabilidad patrimonial de las partes, literalmente señala: “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.”

¹⁷ En el entendido que en los aspectos no contemplados en el C.P.A.C.A. se sigue el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que el artículo 81 al respecto expresamente señala: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.”

¹⁸ Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

¹⁹ Artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

advierde que en el artículo 188²⁰ se hace mención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil que respecto a la materia señala en el artículo 392²¹: “...En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73...”.

Consecuente con lo anterior y dado que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 365 señaló que “En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un

²⁰ Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

²¹ Modificado por la Ley 794 de 2003, señala en el artículo 42: Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así: 1.) Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73. 2.) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación.

incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”, se tiene que el criterio subjetivo que en principio operaba y que hacía referencia al examen que debía realizar el juez para determinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente o se opuso a él y resultó vencido, dejó de existir cuando se acogió con la nueva normatividad el criterio objetivo que simplemente indica que las costas en los casos señalados en los artículos anteriores, son a cargo de la parte vencida.

Es necesario señalar que si bien es cierto recientemente esta Corporación²², respecto de la condena en costas, en relación a la aplicación del Decreto 01 de 2 de enero de 1984²³, dijo lo siguiente:

“...La norma contenida en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre la procedencia o no de imponerlas.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes...”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad,

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “B”. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR ALFONSO VARGAS RINCÓN (E). Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación No. 73001-23-33-000-2012-00206-01. Expediente No. 1343-2014. Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

²³ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo

la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “... sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

En el presente asunto, el a quo no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el artículo 280 del Código General del Proceso...”

Lo que permite concluir que en aplicación de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, existía un criterio subjetivo al cual debía acudir el operador jurídico para determinar si a razón de una actuación temeraria, habría lugar o no a la imposición de las costas.

Finalmente, del estudio de la norma del artículo 188 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en principio se podría decir que la condena en costas es objetiva, no obstante no se puede interpretar de manera literal, toda vez que debe existir un margen de análisis mínimo que le permita al juez evaluar las circunstancias si se impone o no costas a la parte vencida. En este caso existe un argumento serio de valoración probatoria por parte de la entidad demandada, lo que impide aplicarla de manera literal, porque así se estaría impidiendo el acceso a la tutela judicial efectiva.



Así las cosas, refiriéndonos al caso en concreto, se observa que el Ad quo no realizó un análisis que permita inferir si hay una circunstancia distinta a la aplicación objetiva y literal de la norma y por tanto al revisarse la discusión planteada por el demandante, las partes esbozaron argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió al reconocimiento de la nivelación salarial y de los incentivos por desempeño grupal, fiscalización, cobranzas y nacional a la DIAN. En su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda y se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió al reconocimiento de la nivelación salarial, del incentivo por desempeño grupal, de fiscalización, de cobranzas y por desempeño nacional y de la consecuente reliquidación solicitada por el señor Eduardo Sarmiento Suárez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la condena en costas.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E) JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E)

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

SLIV/JCJG

